

EXÁMEN OFICIAL

CONVOCATORIA 2023. TERCER EJERCICIO. TURNO LIBRE.

CUERPO TÉCNICO DE HACIENDA

TERCER EJERCICIO

www.ticthacoposiciones.es

info@ticthacoposiciones.es

@ticthacopos



ticthac.
o p o s i c i o n e s

1. Defina el concepto de Tasa según la LGT, indicando el artículo que contiene dicha definición y distíngala del Precio público.

De conformidad con el artículo 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. Por ejemplo, pago de la tasa por un vado en un garaje.

Por el contrario, los precios públicos, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, se definen como las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados. Por ejemplo, precio por acceder a una piscina municipal.

Tanto la tasa como el precio público parten de un mismo supuesto de hecho: la entrega de bienes o prestación de servicios por una entidad pública a cambio de un ingreso. En ambos casos tendremos ingresos públicos, pero mientras que en el precio la relación que se establece es contractual y voluntaria para quien lo paga (es un ingreso público no tributario), en la tasa aparece la nota de coactividad propia del tributo y, consecuentemente, las exigencias propias del principio constitucional de legalidad para su creación y aplicación.

2. Señale cuales son los posibles componentes de la deuda tributaria.

De conformidad con el artículo 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con el Título IV de la LGT no formarán parte de la deuda tributaria. No obstante, en su recaudación sí se aplicarán las normas incluidas en el Capítulo V, de Título III de la LGT, esto es, las relativas a las actuaciones y procedimiento de recaudación.

3. En relación a las notificaciones de los procedimientos tributarios, explique dónde han de practicarse estas notificaciones y qué personas están legitimadas para recibirlas, según los art. 110 y 111 de la LGT.

Según lo establecido en el artículo 110 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Por su parte, según el artículo 111 LGT, cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar

su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante. Por último, el rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

4. Explique los siguientes aspectos del procedimiento de devolución, según la LGT:

- a. Iniciación del procedimiento de devolución.**
- b. Plazos para efectuar la devolución, según el tipo de presentación.**
- c. Terminación del procedimiento de devolución.**

El procedimiento de devolución se encuentra regulado en los artículos 124 a 127 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

a) De acuerdo con el artículo 124 LGT, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos, según se establezca en la normativa reguladora de cada tributo.

b) En cuanto a los plazos para efectuar la devolución, estos dependerán de si la devolución proviene de una autoliquidación o de una solicitud o comunicación de datos:

Según el artículo 125 LGT, cuando se trate de una devolución derivada de la presentación de autoliquidaciones, el plazo establecido para efectuar la devolución comenzará a contarse desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación. En los supuestos de presentación fuera de plazo de autoliquidaciones de las que resulte una cantidad a devolver, el plazo al que se refiere el artículo 31 LGT para devolver se contará a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea. No se establece en la norma un plazo máximo para efectuar la devolución, si bien, a partir de los seis meses desde el comienzo del plazo para efectuar la devolución, comenzarán a devengarse intereses de demora a favor del contribuyente.

Por su parte, el artículo 126 LGT establece que cuando se trate de devoluciones que derivan de presentación de solicitudes o comunicaciones de datos, el plazo para practicar la devolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 LGT comenzará a contarse desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos. A su vez, establece el artículo 31.2 LGT que, transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración Tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 LGT, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución

c) En cuanto a la terminación del procedimiento de devolución, el artículo 126 LGT dispone que el procedimiento de devolución terminará por el acuerdo en el que se reconozca la devolución solicitada, por caducidad en los términos del artículo 104.3 LGT o por el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección. En todo caso, se mantendrá la obligación de satisfacer el interés de demora sobre la devolución que finalmente se pueda practicar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 LGT.

5. D. Juan tiene deudas con la Agencia Tributaria que se encuentran en periodo ejecutivo, por un importe total de 60.000 euros. D. Juan es titular de los siguientes bienes:

- **Una cuenta bancaria con un saldo de 2.000 euros.**
- **Un apartamento en la costa que actualmente tiene alquilado por 600 euros mensuales.**
- **El apartamento está valorado en 100.000 euros y sobre el mismo tiene constituida una hipoteca inmobiliaria con un saldo pendiente de 30.000 euros con el Banco Azul.**

- Un cliente le debe 1.000 euros, a pagar dentro de tres meses.
- Un automóvil valorado en 40.000 euros.
- Un cuadro de Picasso valorado por un perito en 20.000 euros, que se encuentra depositado en una galería de arte.
- Unas joyas, herencia de su familia, valoradas en 15.000 euros, que están guardadas en la caja fuerte de su domicilio.

Responda a las siguientes preguntas:

a) Orden de embargo de los bienes y derechos propiedad de D. Juan.

Según el artículo 169.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente conforme al art. 169.4 LGT, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado. Si los criterios establecidos fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones.
- d) Bienes inmuebles.
- e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- f) Establecimientos mercantiles o industriales.
- g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a 6 meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.

Por tanto, sus bienes se embargarán en el siguiente orden:

1. Cuenta bancaria con saldo 2.000 euros.
2. Cliente que le debe 1.000 euros, a pagar dentro de tres meses.
3. El crédito mensual derivado del arrendamiento del apartamento por importe de 600 euros.
4. Inmueble identificado como apartamento en la costa y que no es su vivienda habitual.
5. Un cuadro de Picasso valorado por un perito en 20.000 euros, que se encuentra depositado en una galería de arte.
6. Un automóvil valorado en 40.000 euros.
7. Unas joyas, herencia de su familia, valoradas en 15.000 euros, que están guardadas en la caja fuerte de su domicilio. Se embargarán en último lugar porque para su traba es necesario entrar en el domicilio del obligado tributario (art. 169.4 LGT).

b) Indique, si los hay, los bienes propiedad de D. Juan que sean inembargables.

Según se desprende del enunciado no existen bienes inembargables en el patrimonio de D. Juan. Cabe la duda razonable de que en la cuenta bancaria se incluya el sueldo de D. Juan. En este caso, la cantidad en concepto de sueldo, salario o pensión percibido en el mes en curso o, en su caso, en el mes inmediato anterior, sería inembargable en los términos y con los límites previstos en el art. 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

c) ¿A quién se le tiene que notificar la diligencia de embargo del apartamento de la costa?

Según lo dispuesto en el art. 170.1 LGT, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

En el presente caso, el embargo del inmueble deberá ser notificado tanto al obligado al pago que es D. Juan, como al arrendatario en calidad de poseedor y, si fuese ganancial, al cónyuge del obligado. Por su parte, el embargo del crédito derivado del arrendamiento del inmueble deberá notificarse al arrendatario y al obligado tributario.

d) El Ayuntamiento de Madrid ha anotado un embargo posterior al de la Agencia Tributaria de 30.000 euros sobre el apartamento de la costa. En caso de enajenación mediante subasta del inmueble por parte de la Agencia Tributaria, ¿cuál sería el importe del tipo de subasta?

De acuerdo con el art. 97.6 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, RGR), los órganos de recaudación deberán valorar el bien embargado a precio de mercado. La valoración es de 100.000 euros menos la hipoteca inmobiliaria, cuyo saldo pendiente es de 30.000 euros, por lo que el tipo será de 70.000 euros. Este no deberá disminuirse en el importe del embargo del Ayuntamiento, ya que no es una carga o gravamen de carácter real que sea anterior al derecho de la Agencia Tributaria.

e) En la celebración de la subasta del apartamento, los licitadores que deseen participar en la misma, ¿tienen que constituir un depósito para poder pujar? En caso afirmativo, ¿cuál sería el importe del depósito en este caso?

De acuerdo con el art. 103 bis RGR, todo licitador, para ser admitido como tal, deberá constituir un depósito del 5% del tipo de subasta cuando los bienes o los lotes por los que se desee pujar sean bienes inmuebles o contengan al menos un bien inmueble. Por tanto, en el presente caso, el importe del depósito será de 3.500€ (70.000 x 5%).

6. El 6 de noviembre de 2023 se notifica al obligado tributario una liquidación provisional resultante de un procedimiento de comprobación limitada por importe de 4.500 euros. La providencia de apremio es notificada el 26 de febrero de 2024. Suponiendo en todos los casos hábil el día de vencimiento:

a) Plazo para ingresar la deuda en periodo voluntario de pago.

De acuerdo con el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), en el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

En el caso que nos ocupa, al notificarse la liquidación el día 06/11/2023, el plazo voluntario finalizará el 20/12/2023 (día hábil según el enunciado).

b) ¿Cuándo se inicia el periodo ejecutivo?

El periodo ejecutivo se iniciará el 21/12/2023, que es el día siguiente al vencimiento del plazo de pago en periodo voluntario (artículo 161.1.a) LGT).

c) Recargo que procedería en caso de ingresar la totalidad de la deuda el 27 de diciembre de 2023.

Como ingresa la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario el 27/12/2023, antes de la notificación de la providencia de apremio (que se le notifica el 26/02/2024), en virtud del artículo 28.2 LGT procederá la exigencia del recargo ejecutivo del 5%, por importe de 225€ (5% 4.500). Será la Administración la que girará el recargo ejecutivo y concederá el plazo del art. 62.2 LGT para ingresar el mismo. No se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo (artículo 28.5 LGT), esto es, desde el 21/12/2023.

d) Recargo que procedería en caso de que se ingresara la deuda y el propio recargo en el plazo que se establece en la providencia de apremio notificada. Plazo para ingresar e importe del ingreso. ¿Se exigirán intereses de demora?

En este caso se exigirá el pago íntegro de los 4.500 euros más el recargo de apremio reducido del 10% que ascenderá a 450 euros (art. 28.3 LGT). El plazo del que se dispone en este caso, teniendo en cuenta que se notificó la providencia de apremio el 26/02/2024, será el día 05/03/2024 conforme al art. 62.5 LGT. No se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo (art. 28.5 LGT), esto es, desde el 21/12/2023.

e) Recargo que procedería en caso de ingresar la deuda el 18 de marzo de 2024. ¿Se exigirán intereses de demora?

Al ingresar la deuda el 18/03/2024, una vez notificada la providencia de apremio, se le exigirá el recargo de apremio ordinario del 20%, por importe de 900 euros (artículo 28.4 LGT). Además, se exigirán los intereses de demora devengados, entre el 21/12/2023 y el 18/03/2024, en los términos del artículo 26 LGT, según establece el artículo 28.5 LGT.

7. Señale si las siguientes afirmaciones son verdaderas (V) o falsas (F). Entre las funciones administrativas de la inspección tributaria, según el artículo 141 de la Ley General Tributaria, se encuentran:

- a) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de regímenes tributarios especiales. **VERDADERO.** Art. 141.e) LGT.
- b) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales. **FALSO.** Se trata de una de las funciones administrativas de gestión, reguladas en el art. 117 LGT.
- c) El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria. **FALSO.** Se trata de una de las funciones administrativas de gestión, reguladas en el art. 117 LGT.
- d) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de verificación de datos. **FALSO.** Se trata de una de las funciones administrativas de gestión, reguladas en el art. 117 LGT.
- e) El asesoramiento e informe a los órganos de la Administración Pública. **VERDADERO.** Art. 141.i) LGT.
- f) La elaboración de los proyectos normativos derivados de la política de armonización fiscal en la Unión Europea. **FALSO.**
- g) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios. **FALSO.** Se trata de una de las funciones administrativas de gestión, reguladas en el art. 117 LGT.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada. VERDADERO. Art. 141.h) LGT.

8. Las Actas de Conformidad: Supuesto en que se suscriben, notificación de liquidaciones derivadas de las mismas y consecuencias de su firma en la imposición de sanciones tributarias.

Según dispone el artículo 156 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:

- a) Rectificando errores materiales.
- b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
- c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
- d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

En la imposición de sanciones tributarias, la incoación de un acta de conformidad tendrá las siguientes consecuencias:

1. La cuantía de la sanción pecuniaria impuesta, siempre que sea por una de las infracciones previstas en los artículos 191 a 197 LGT, se reducirá en un 30%, exigiéndose el importe de la reducción sin más requisito que su notificación al interesado si este interpone recurso o reclamación contra la regularización (art. 188.1.b y 188.2.b) LGT).
2. El importe de la sanción, una vez aplicada, en su caso, la reducción anterior, se reducirá en un 40% si concurren las circunstancias previstas en el artículo 188.3 LGT, que son:
 - Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción
 - en el plazo del artículo 62.2 LGT o
 - en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración Tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del artículo 62.2 LGT.
 - Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o sanción.

Esta reducción se exigirá sin más requisito que su notificación al interesado si se interpone recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

9. Relación de bienes, efectos e instrumentos que son objeto de comiso cuando se penaliza un delito de contrabando. Normativa que lo regula.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, toda pena que se impusiere por un delito de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes, efectos e instrumentos:

- a) Las mercancías que constituyan el objeto del delito.
- b) Los materiales, instrumentos o maquinaria empleados en la fabricación, elaboración, transformación o comercio de los géneros estancados o prohibidos.
- c) Los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión del delito, salvo que pertenezcan a un tercero que no haya tenido participación en aquél y el Juez o el Tribunal competente estime que dicha pena accesoria resulta desproporcionada en atención al valor del medio de transporte objeto del comiso y al importe de las mercancías objeto del contrabando.
- d) Las ganancias obtenidas del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.
- e) Cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión del delito.

Si, por cualquier circunstancia, no fuera posible el comiso de los bienes, efectos o instrumentos señalados anteriormente, se acordará el comiso por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del delito.

No se procederá al comiso de los bienes, efectos e instrumentos del contrabando cuando éstos sean de lícito comercio y sean propiedad o hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe.

10. Señale si las siguientes afirmaciones son verdaderas (V) o falsas (F):

- a) **Una infracción del art. 191 LGT por dejar de ingresar se califica como LEVE, cuando la base de la sanción es inferior a 3.000 euros y se emplean facturas falsas, si su incidencia es inferior al 10% de la Base de la Sanción.** FALSO. Art. 191.2. LGT
- b) **La llevanza incorrecta de libros de contabilidad, si su incidencia es igual o superior al 50% de la Base de la Sanción, determina que la infracción del art. 191 LGT se califique de MUY GRAVE.** FALSA. Art. 184 y 191 LGT. Para que se considere que se han utilizado medios fraudulentos y, por tanto, la infracción se califique como muy grave es necesario que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros de contabilidad sea superior al 50% del importe de la base de la sanción (no sirve con que sea igual al 50%).
- c) **La utilización de personas o entidades interpuestas, siendo la incidencia del ajuste inferior al 5% de la Base de la Sanción, determina una calificación de la infracción del art. 191 LGT como MUY GRAVE.** VERDADERA. Art. 184 y 191 LGT. Cuando se utilizan personas o entidades interpuestas es indiferente la incidencia del ajuste en relación con el importe de la base de la sanción. Se considera en todo caso que concurren medios fraudulentos y, por tanto, la infracción se califica como MUY GRAVE.
- d) **La falta de ingreso de retenciones no practicadas y no ingresadas determina una calificación de la infracción por dejar de ingresar como LEVE en tanto el porcentaje previsto en el art. 191.3.c) de la LGT de “retenciones practicadas y no ingresadas/Base de Sanción” es igual a 0.** FALSA, sería grave. Art. 191.3.c. LGT.
- e) **El plazo del que dispone la Administración para iniciar el procedimiento sancionador es de 6 meses, a contar desde la firma de la correspondiente acta por la Inspección.** FALSA, seis meses desde que se hubiese notificado o se entienda notificada la liquidación o resolución. Art. 209.2 LGT.
- f) **El plazo del procedimiento sancionador es de 6 meses, transcurrido el cual no podrá iniciarse otro, excepto que no haya prescrito el derecho de la Administración para sancionar, en los términos previstos en el art. 189 LGT.** FALSA, no se puede iniciar un nuevo procedimiento sancionador. Art. 211.4 LGT.
- g) **La presentación de una autoliquidación complementaria por parte de un obligado tributario interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración para liquidar y sancionar.** VERDADERA. Art. 68.1.c.
- h) **El obligado tributario X fue objeto de una inspección durante el ejercicio 2019, imponiéndole una sanción por infracción del art. 193 LGT, en relación con el 4º trimestre del año 2018. Tal sanción quedó firme en septiembre de 2020. Posteriormente, se inicia una nueva inspección durante el ejercicio 2022, en relación con el IRPF 2019, imponiéndosele una sanción por infracción grave del art. 191 LGT. A esta infracción no se le aplica el criterio de graduación por comisión repetida del art. 187 LGT.** VERDADERA. La comisión de la infracción en relación con el IRPF del 2019 se produce el 01/07/2020 (día después del fin del plazo para presentar la declaración). En el momento en que se cometió la infracción, la sanción anterior por el 4T 2018 no era todavía firme en vía

administrativa (septiembre 2020). Por tanto, no procede aplicar el criterio de graduación por comisión repetida (art. 187 LGT). No sabemos realmente cuando se presentó la autoliquidación de IRPF 2019 o si no se presentó, en cuyo caso la comisión de la infracción sería posterior y puede que en ese momento ya sí fuere firme la sanción anterior.

11. Don P.S.G. residente en Barcelona, ha tenido arrendada durante todo el año 2023 una vivienda de su exclusiva propiedad, que el arrendatario usa como vivienda habitual. El importe total de la renta percibida en 2023 fue de 13.700 euros. La vivienda fue adquirida en 1995 por un precio de 50.000 euros, más 5.000 euros de gastos e impuestos. Para su adquisición solicitó un préstamo hipotecario del Banco "S" por el que ha pagado en 2023, 500 euros de intereses y 1.000 euros de amortización de capital. El valor catastral de la vivienda asciende a 80.000 euros, de los que 40.000 euros corresponden al valor del suelo y 40.000 euros al valor de construcción.

Los gastos satisfechos por don P.S.G. en 2023 por dicha vivienda arrendada han sido los siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI): 500 euros
- Comunidad: 1.000 euros
- Seguro de la vivienda: 500 euros

Determinar, a efectos de la declaración del IRPF del ejercicio 2023, el rendimiento neto reducido del capital inmobiliario correspondiente a dicha vivienda arrendada en el ejercicio 2023.

Para el cálculo del rendimiento neto reducido del capital inmobiliario de Don P.S.G habrá que estar a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF).

Los rendimientos íntegros que proceden de la titularidad del bien inmueble y que derivan de su arrendamiento son 13.700€, esto es, el importe que, por todos los conceptos, ha satisfecho el arrendatario, conforme al artículo 22 LIRPF.

Respecto a los gastos, de acuerdo con el artículo 23 LIRPF, tendremos que considerar tanto el importe de los intereses del préstamo, como el IBI, la comunidad y el seguro de la vivienda. La amortización del capital del préstamo no es gasto deducible del arrendamiento. Indicar, además, que los intereses serán deducibles con el límite de los rendimientos íntegros, aunque en el caso del enunciado, este límite no opera, puesto que los intereses son inferiores a éstos.

También son deducibles las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva. Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo. En el presente caso:

Amortización		
3% mayor	Coste adquisición excluido el suelo	27.500,00
	Valor catastral excluido el suelo	40.000,00
	VC total	80.000,00
	VC suelo	40.000,00
	VC vuelo	40.000,00 50%
Total amortización		1.200,00

El rendimiento neto reducido ascendería a 5.000,00 euros, de acuerdo con los siguientes cálculos:

Rendimiento íntegro	13.700,00 (A)
Gastos deducibles	3.700,00 (B)
Intereses	500,00
IBI	500,00
Comunidad	1.000,00
Seguro de la vivienda	500,00
Amortización (3% 40.000)	1.200,00
Rendimiento neto (A) - (B)	10.000,00 (C)
Reducción por arrendamiento de vivienda (art.23.2 LIRPF) = 50%	5.000,00 (D)
Rendimiento neto reducido (C) - (D)	5.000,00

Ojo! La reducción correspondiente al ejercicio 2023 que es la que piden en el enunciado sería del 60%. No obstante, para la resolución del mismo hemos utilizado la legislación vigente en 2024. Como no nos dan más datos, aplicamos la reducción del artículo 23.2. d) LIRPF.

12.

- a) **Enumere los casos en los que los rendimientos del trabajo se consideran rentas obtenidas en territorio español, conforme al art. 13.1 c) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (TRLIRNR).**
- b) **¿Cuándo se produce el devengo del impuesto sobre la renta de no residentes, en relación a las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente? conforme al art. 27 del TRLIRNR.**

a) De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) del TRLIRNR, se consideran rentas obtenidas en territorio español los rendimientos del trabajo cuando:

1.º deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio español.

2.º se trate de retribuciones públicas satisfechas por la Administración española.

3.º se trate de remuneraciones satisfechas por personas físicas que realicen actividades económicas, en el ejercicio de sus actividades, o entidades residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en éste por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional.

Lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º no será de aplicación cuando el trabajo se preste íntegramente en el extranjero y tales rendimientos estén sujetos a un impuesto de naturaleza personal en el extranjero.

b) De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del TRLIRNR, el impuesto se devengará:

- Tratándose de rendimientos, cuando resulten exigibles o en la fecha del cobro si ésta fuera anterior.
- Tratándose de ganancias patrimoniales, cuando tenga lugar la alteración patrimonial.
- Tratándose de rentas imputadas correspondientes a los bienes inmuebles urbanos, el 31 de diciembre de cada año.

d. En los restantes casos, cuando sean exigibles las correspondientes rentas.

Respecto a las rentas presuntas a las que se refiere el artículo 12.2, éstas se devengarán cuando resultarán exigibles o, en su defecto, el 31 de diciembre de cada año.

En el caso de fallecimiento del contribuyente, todas las rentas pendientes de imputación se entenderán exigibles en la fecha del fallecimiento.

13. La sociedad CASASA, cuyo período impositivo coincide con el año natural, tuvo en el año X un importe neto de la cifra de negocios de 8.000.000 euros. Durante el ejercicio X+1 realiza, entre otras, las siguientes operaciones:

- El 1 de enero adquiere un negocio con un fondo de comercio que recoge en su activo por importe de 10.000 euros.
- El 1 de julio adquiere un elemento de transporte nuevo por importe de 20.000 euros. La amortización registrada contablemente en el ejercicio asciende a 800 euros. El coeficiente de amortización lineal máximo establecido en tablas es del 10% y el período máximo de amortización es de 20 años.
- El 1 de octubre adquiere 10 sillas nuevas cuyo precio unitario es de 200 euros. La entidad contabiliza en el ejercicio una amortización por importe de 50 euros. El coeficiente de amortización lineal máximo establecido en tablas es del 10% y el período máximo de amortización es de 20 años.

Determinar los ajustes extracontables que procede realizar para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de CASASA, sabiendo que dicha entidad se acoge a todos los incentivos fiscales que le resultan de aplicación. Justifique su respuesta.

La sociedad CASASA es una entidad de reducida dimensión en el ejercicio X+1, ya que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior (X) fue inferior a 10 millones de euros, de acuerdo con el art. 101.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS). Por tanto, puede aplicar los incentivos fiscales previstos en los arts. 102 y ss. LIS.

a) Según el art. 12.2 LIS, el inmovilizado intangible se amortiza atendiendo a su vida útil y, en el caso del fondo de comercio, la amortización será deducible con el límite de la veintava parte de su importe. No obstante, los elementos del inmovilizado intangible a los que se refiere el art. 12.2 LIS, adquiridos en el período impositivo en que la entidad es ERD, podrán deducirse en un 150% del importe que resulte de aplicar dicho artículo (art. 103 LIS). Por su parte, contablemente, el fondo de comercio se amortiza en función de su vida útil que, salvo prueba en contrario, se presume de 10 años.

En consecuencia, mientras que amortización contable es de 1.000€ (10.000 x 10%), la amortización fiscalmente deducible es de 750€ (10.000 x 5% x 1,5), por lo que ha de practicarse un ajuste extracontable positivo de +250€.

b) De acuerdo con el art. 103 LIS, los elementos nuevos del inmovilizado material afectos a actividades económicas que se pongan a disposición del contribuyente en el período impositivo en que tengan la consideración de ERD podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas. En el presente caso, el coeficiente aplicable será del 20% (10% x 2) y la amortización fiscal de 2.000€ (20.000 x 20% x 6/12), por lo que ha de practicarse un ajuste extracontable negativo de -1.200€ (800 – 2.000).

c) De conformidad con el artículo 12.3.e) LIS, podrán amortizarse libremente los elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300€, hasta el límite de 25.000€ referidos al período impositivo. Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización minorarán, a efectos fiscales, el valor de los elementos amortizados. En el presente caso, el valor unitario de las sillas es de 200€ y, en tanto que son 10 en total, no se alcanza el límite de 25.000€, por lo que todas pueden amortizarse libremente, siendo fiscalmente deducible en concepto de amortización 2.000€ (10 sillas x 200€). Por tanto, habrá de practicarse un ajuste extracontable negativo de -1.950€ (50 – 2.000).

14. La sociedad ALFA, posee en su activo un elemento patrimonial cuyo valor de adquisición fue de 1.500.000 euros y tiene una amortización acumulada de 250.000 euros. En el año N lo transmite por un 1.000.000 de euros, dando lugar a una pérdida contable y fiscal de 250.000 euros. Analizar las consecuencias fiscales en los siguientes casos:

a) La entidad ALFA recompra el elemento patrimonial por 1.000.000 de euros.

De conformidad con el artículo 11.6 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), la reversión de un deterioro o corrección de valor que haya sido fiscalmente deducible se imputará en la base imponible del período impositivo en que se haya producido la reversión, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con ella. La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que hubieren sido nuevamente adquiridos.

Por tanto, en el presente caso, dado que no se ha producido una recuperación de valor (lo adquiere por el mismo importe, que presuponemos es su valor de mercado), no ha de efectuarse ningún ajuste extracontable.

b) El elemento patrimonial es adquirido por BETA entidad vinculada a ALFA por 1.000.000 de euros.

En primer lugar, de acuerdo con el art. 18 LIS, las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado, entendiéndose como tal aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes que respeten el principio de libre competencia. Presumiendo que el valor de mercado del elemento es de 1.000.000€, distinguimos dos opciones:

1.º Que ALFA y BETA formen parte de un grupo de sociedades a efectos del artículo 42 del Código de Comercio.

Se aplicará el art. 11.9 de la LIS, que establece que las rentas negativas generadas en la transmisión de elementos del inmovilizado intangible, inversiones inmobiliarias y valores representativos de deuda, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según el art. 42 del Código de Comercio, se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos sean dados de baja en el balance de la entidad adquirente, sean transmitidos a terceros ajenos al grupo o las entidades dejen de formar parte del mismo grupo. No obstante, en el caso de elementos amortizables, las rentas negativas se integrarán en los períodos impositivos que restaran de vida útil a los elementos transmitidos, en función del método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos.

Por tanto, el valor fiscal en el momento de la venta será de 1.250.000€, el precio de venta a la entidad vinculada es de 1.000.000€ y existe una pérdida fiscal en ALFA no integrable en su base imponible de 250.000€, por lo que habrá de practicar un ajuste extracontable positivo de +250.000€. Dicho importe irá revirtiendo en BETA mediante ajustes extracontables negativos en función de los años de vida útil que resten del bien objeto de venta o en los términos señalados (baja, transmisión a terceros o entidades que dejen de ser grupo).

2.º Que ALFA y BETA no formen parte de un grupo de sociedades a efectos del artículo 42 del Código de Comercio.

En este caso, se aplicará el art. 11.6 LIS ya definido en a) y, en caso de que se produzca una recuperación de valor del elemento patrimonial, BETA deberá integrar dicha recuperación en su base imponible, practicando un ajuste positivo por su importe (no será ingreso contable porque está contabilizado por su valor de adquisición), pero con el límite de la pérdida que fue deducible en la entidad vinculada ALFA, esto es, 250.000€.

c) El elemento patrimonial es recomprado por la sociedad ALFA por 1.100.000 euros.

En este caso, se aplica el art. 11.6 LIS. ALFA deberá practicar un ajuste extracontable positivo de +100.000€ (recuperación de valor), al adquirir de nuevo un elemento patrimonial cuya transmisión le generó pérdidas que fueron fiscalmente deducibles.

15. Indique el tipo de gravamen de IVA que sería de aplicación a las siguientes operaciones sujetas y no exentas:

- a) **Servicio de transporte de viajeros en autobús para el trayecto Madrid-Toledo.** 10% por el art. 91 Uno. 2. 1º. LIVA
- b) **Servicio de asesoría administrativa.** 21% (tipo general del art. 90 LIVA)
- c) **Refresco con azúcares añadidos.** 21% (excepción al 10% para alimentos que se encuentra en el art. 91 Uno. 1. 1º b))
- d) **Entrada a un museo.** 10% por el art. 91 Uno. 2. 6º LIVA
- e) **Entrega de una vivienda de protección oficial de régimen especial o de promoción pública.** 4% por el art. 91 Dos. 1. 6º LIVA.
- f) **Servicio de reparación de un vehículo para persona con movilidad reducida o de una silla de ruedas exclusiva de persona con discapacidad.** 4% por el art. 91 Dos. 2. 1º LIVA
- g) **Entrega de un ordenador personal.** 21% (tipo general del art. 90 LIVA)
- h) **Medicamento de uso humano.** 4% por el art. 91 Dos. 1. 3º LIVA.

16. Una empresa desarrolla las actividades de arrendamiento de locales de negocio (100% de deducción) y de viviendas (0% de deducción). Dichas actividades no constituyen sectores diferenciados de la actividad.

En el año 2024 ha obtenido los siguientes ingresos:

- Alquiler de locales: 10.000 euros.
- Arrendamiento de Viviendas: 10.000 euros.

El total de IVA soportado de 19.000 euros se corresponde con:

- Arrendamiento de locales en exclusiva: 5.000 euros.
- Arrendamiento de viviendas en exclusiva: 4.000 euros.
- Cuotas soportadas que se utilizan simultáneamente en ambas actividades: 10.000 euros.

Calcule y explique brevemente la forma de determinación de:

- a) Porcentaje de prorrata general.
- b) El IVA deducible aplicando el procedimiento de prorrata general.
- c) El IVA deducible aplicando el procedimiento de prorrata especial.

En este tipo de ejercicios de prorrata y deducciones de cuota soportada de IVA, lo primero que debemos tener en cuenta es si las actividades que realiza el sujeto pasivo que nos dice el enunciado constituyen sectores diferenciados de la actividad. En este caso en concreto, el propio enunciado nos dice que los sectores NO son sectores diferenciados. En el caso en que no nos dijera nada y tuviéramos datos suficientes, tendríamos que aplicar el art. 9. 1º c) LIVA para ver si se opera en dos sectores diferenciados.

- a) A continuación, se continúa con el cálculo de la prorrata según lo establecido en el art. 104 de la Ley de IVA (Ley 37/1992).

Para ello, vamos a tener en cuenta las siguientes consideraciones que nos da el enunciado:

- Operaciones realizadas por la empresa sujetas y no exentas: 10.000 euros.
- Total de operaciones realizadas por la empresa en el ejercicio: 20.000 euros (10.000 + 10.000)

Por tanto, en el presente caso, aplicando la fórmula para hallar la prorrata general:

$$\text{Prorrata} = \frac{\text{Operaciones que generan derecho a deducir}}{\text{Total de operaciones}} \times 100 = \frac{10.000}{20.000} \times 100 = 50\%$$

La prorrata ha de redondearse a la unidad superior, pero en nuestro caso no hace falta porque se trata de un número redondo, por lo que el porcentaje de prorrata general es del 50%.

- b) El IVA deducible aplicando la prorrata general será de 9.500€ (19.000€ de IVA soportado x 50%)
- c) Siguiendo lo establecido en el art. 106 LIVA, el ejercicio del derecho a deducir en la prorrata especial se ajustará a las siguientes reglas:
- Las cuotas soportadas en operaciones que generan derecho a deducir, se pueden deducir íntegramente, por lo que los 5.000 € de IVA soportado afectados a la actividad de arrendamiento de locales en exclusiva se podrán deducir en su totalidad.
 - Las cuotas soportadas en operaciones que no generan derecho a deducir, no podrán ser objeto de deducción, por lo que los 4.000 € afectados exclusivamente a la actividad de arrendamiento de vivienda, no pueden ser objeto de deducción.
 - Las cuotas soportadas en bienes y servicios utilizados sólo en parte en la realización de operaciones que originan derecho a deducción podrán ser deducidas aplicando el porcentaje de la prorrata general, por lo que los 10.000 € soportados simultáneamente en ambas actividades se pueden deducir en la proporción resultante de aplicar al importe global de las mismas el porcentaje de prorrata general hallado: $10.000 \times 50\% = 5.000 \text{ €}$

En consecuencia, el IVA deducible aplicando la prorrata especial será de 10.000€ (5.000 + 0 + 5.000).

17. Señalar si son verdaderas (V) o falsas (F) las siguientes afirmaciones relativas al Impuesto sobre el Patrimonio:

- a) **Sólo se recoge en la Ley la sujeción por obligación personal.** FALSO. Artículo 5 LIP.
- b) **Están exentos los derechos económicos de los beneficiarios de Planes de Pensiones.** VERDADERO. Artículo 4.Cinco.a) LIP.
- c) **La vivienda habitual no está exenta hasta un importe máximo de 300.000 euros.** FALSO. Artículo 4. Nueve LIP: está exenta hasta un importe máximo de 300.000 euros.
- d) **La carga hipotecaria disminuye el valor del bien gravado por la misma.** VERDADERO. Artículo 25 LIP.
- e) **Las acciones cotizadas se valoran por el mayor valor entre la cotización en el último trimestre del año y la de la fecha del devengo.** FALSO. Artículo 15 LIP: por el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.
- f) **Las deudas para adquirir bienes exentos no son deducibles.** VERDADERO. Artículo 25.Tres LIP.
- g) **No cabe la tasación pericial contradictoria para valorar bienes y derechos.** FALSO. Artículo 27 LIP.
- h) **El impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año, salvo fallecimiento del contribuyente en fecha anterior.** FALSO. Artículo 29 LIP.

18. Ámbito objetivo y tipo impositivo del Impuesto sobre Productos Intermedios, según lo establecido en los artículos 31 y 34 de la Ley de Impuestos Especiales.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (LIE), a efectos de esta Ley, tendrán la consideración de productos intermedios todos los productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2 % vol., e inferior o igual a 22 % vol., clasificados en los códigos NC 2204, 2205 y 2206, y que no estén comprendidos dentro del ámbito objetivo del Impuesto sobre la Cerveza, ni en el del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 34 LIE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 LIE en relación con los tipos exigibles en Canarias, el Impuesto se exigirá en ámbito territorial interno a los siguientes tipos impositivos:

1. Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.: 38,48 euros por hectolitro.

2. Los demás productos intermedios: 64,13 euros por hectolitro.

19. Devolución y condonación de la deuda aduanera: Definiciones y enumeración de los motivos, según lo previsto en los artículos 5 y 116 del Código Aduanero de la Unión.

El artículo 5 del Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (en adelante, CAU) define devolución como el reembolso de un importe de derechos de importación o de exportación que ha sido pagado (apartado 28), y condonación como la dispensa de la obligación de pagar un importe pendiente de derechos de importación o de exportación (apartado 29).

Por su parte, en el artículo 116 CAU se establece que, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la sección, se devolverán o condonarán los importes de los derechos de importación o de exportación, por los siguientes motivos:

- a) cobro excesivo de importes de derechos de importación o de exportación;
- b) mercancías defectuosas o que incumplen los términos del contrato;
- c) error de las autoridades competentes;
- d) equidad.

No se concederá la devolución ni la condonación cuando la situación que llevó a la notificación de la deuda aduanera sea consecuencia de un acto fraudulento del deudor.

Además, se devolverán los derechos de aduana cuando se invalide una declaración en aduana a solicitud del declarante siempre que las mercancías vayan a incluirse inmediatamente en otro régimen aduanero.

La devolución no dará origen al pago de intereses por las autoridades aduaneras de que se trate. No obstante, se pagarán intereses cuando una decisión por la que se conceda la devolución no se haya ejecutado a los 3 meses de la fecha en la que se tomó dicha decisión, a no ser que el incumplimiento del plazo no pueda imputarse a las autoridades aduaneras. En tales casos, los intereses serán pagados desde la fecha de expiración del plazo de 3 meses hasta la fecha de la devolución. Cuando se haya pagado un importe de derechos de importación o de exportación y se invalide la correspondiente declaración en aduana de conformidad con el artículo 174, dicho importe será devuelto.

20. Enumere los tributos susceptibles de cesión a las comunidades autónomas, según la Ley de financiación de las comunidades autónomas (LOFCA).

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), solo pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas, en las condiciones establecidas en la referida Ley, los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial con el límite máximo del 50 por ciento.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- d) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- e) Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial con el límite máximo del 50 por ciento.
- f) Los Impuestos Especiales de Fabricación, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento de cada uno de ellos, excepto el Impuesto sobre la Electricidad y el Impuesto sobre Hidrocarburos.
- g) El Impuesto sobre la Electricidad.
- h) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- i) Los Tributos sobre el Juego.
- j) El Impuesto sobre Hidrocarburos, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento para el tipo

- k) estatal general y en su totalidad para el tipo estatal especial y para el tipo autonómico.
- l) El Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.